

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Intervención de Fondos de la Diputación Provincial.—Teléfono 1700  
Imp. de la Diputación Provincial.—Teléf. 6100

MIÉRCOLES, 16 DE OCTUBRE DE 1963

NUM. 233

No se publica los domingos o días festivos.  
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.  
Idem atrasado: 5,00 pesetas.  
Dichos precios serán incrementados con el 5 por 100 para amortización de empréstitos.

### Administración provincial

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LEON

##### Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria CIRCULARES

A propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada Carunco Bacteridiano y vulgarmente llamada Carunco en el ganado vacuno del término municipal de Grades y que fue declarada oficialmente con fecha 22 de agosto de 1963.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 8 de octubre de 1963.

El Gobernador Civil,

4228 José Eguiagaray Pallarés

\* \* \*

A propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada Peste Porcina Clásica y vulgarmente llamada Peste Porcina en el ganado porcino del término municipal de Barjas y que fue declarada oficialmente con fecha 28 de agosto de 1963.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 8 de octubre de 1963.

El Gobernador Civil,

4229 José Eguiagaray Pallarés

#### EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

##### ANUNCIOS

Habiendo solicitado autorización D. Dionisio García Gutiérrez, vecino de San Andrés del Rabanedo, para

realizar obras de cruce con zanja para acometida de aguas limpias en el camino vecinal de Trobajo del Camino a San Andrés del Rabanedo, Km. 2, se hace público para que durante el plazo de quince días, se puedan presentar reclamaciones por los que se consideren perjudicados, en la Secretaría de esta Corporación.

León, 4 de octubre de 1963.—El Presidente, José Eguiagaray.

4091 Núm. 1491.—42,00 ptas.

\* \* \*

Habiendo solicitado autorización D. Cándido González Villayandre, vecino de San Andrés del Rabanedo, para realizar obras de cruce con zanja en el Km. 2 del c. v. de Trobajo del Camino a San Andrés del Rabanedo, se hace público para que durante el plazo de quince días, se puedan presentar reclamaciones por los que se consideren perjudicados, en la Secretaría de esta Corporación.

León, 4 de octubre de 1963.—El Presidente, José Eguiagaray.

4092 Núm. 1492.—39,40 ptas.

#### Delegación de Hacienda de la provincia de León

##### Administración de Propiedades y Contribución Territorial

CIRCULAR dando instrucciones para la formación de los documentos cobratorios para el ejercicio de 1964, por los conceptos de Rústica y Pecuaria y Urbana.

Las cifras de Riqueza Rústica y Pecuaria y Urbana atribuidas al ejercicio de 1963 no sufrirán alteración para 1964, sin perjuicio de las alteraciones de Alta o Baja que procedan con arreglo a los Apéndices o declaraciones aprobados, y las Bajas que se deriven de las exenciones concedidas a las fincas Urbanas

cuyo Líquido Imponible no exceda de 25 pesetas y a los contribuyentes por Rústica y Pecuaria cuyo Líquido Imponible, acumulado el de ambas riquezas, no exceda de 200 pesetas.

Los Ayuntamientos y Juntas Peñiciales darán comienzo, con toda celeridad, a la formación de los documentos cobratorios, ateniéndose a las siguientes instrucciones:

1.ª—*Documentos cobratorios por Urbana*

Formarán documentos cobratorios por Urbana todos los Ayuntamientos de la provincia. Serán exigidos tres ejemplares iguales, que constarán de dos secciones totalmente separadas entre sí, comprendiendo la primera todas y cada una de las fincas sujetas a tributación, que son las que tienen Líquido imponible superior a 25 pesetas; y la segunda, las que no exceden de dicha cantidad, utilizando para ambas los mismos modelos de impresos que en el año actual de 1963.

En cada sección los contribuyentes deberán venir sumados por pueblos y al final de cada una se consignará el resumen general, procurando consignar cada resumen a continuación de cada sección.

A los documentos cobratorios se acompañará relación de las fincas de nueva construcción, o reformadas por los propietarios que no hubiesen sido declaradas a la Hacienda, a fin de evitar las responsabilidades en que puedan incurrir por su omisión.

Los tipos de gramaven para 1964 son los mismos que rigen en la actualidad, así como los recargos especiales de Paro Obrero, Mejoras Urbanas y Amortización de Empréstitos, en aquellos Municipios que los tienen legalmente reconocidos.

2.ª—*Documentos cobratorios por Rústica en Amillaramiento*

Formarán documentos cobratorios por Rústica y Pecuaria en Régimen de Amillaramiento todos los Ayun-

tamientos que durante el actual ejercicio de 1963 han tributado por dicho Régimen, a excepción de los siguientes: Canalejas, Castrocontrigo, Corullón, Cuadros, Joarilla de las Matas, Laguna Dalga, Laguna de Negrillos, León, Lucillo, Luyego, Llamas de la Ribera, Matadeón de los Oteros, Priaranza del Bierzo, Quintana del Castillo, Quintana y Congosto, Río seco de Tapia, Santa Colomba de Somoza, Truchas, Vegas del Condado, Vega de Valcarce, Villabraz y Villamontán de la Valderna, que pasan a Catastro.

Los documentos por este Régimen de Amillaramiento se harán por triplicado, en el mismo modelo de impresos que en la actualidad. Constarán de tres secciones: la primera, comprenderá los contribuyentes sujetos a tributar, que son todos los que tengan líquidos superiores a 200 pesetas, acumuladas las dos riquezas; la segunda, los exentos, que son los que no excedan de 200 pesetas de líquido total; y la tercera comprenderá los Bienes del Estado, de la Iglesia y demás Organismos estatales que gocen y tengan reconocida la exención permanente. En cada sección se totalizarán por pueblos y al final de cada una se formará un resumen general.

Los Ayuntamientos que hayan formado en el presente año Apéndice de Rústica y Recuento general de ganadería y que ha sido aprobado por esta Administración, han de tener en cuenta el cambio constante que ello supone de contribuyentes de la Sección primera para la segunda de exentos, o viceversa. También tendrán en cuenta las demás variaciones que durante el año les hayan sido notificadas.

Los nuevos documentos cobratorios deberán totalizar exactamente las cifras que para cada uno de ellos contengan los señalamientos, advirtiéndoles que dichas cifras son las mismas que sirvieron de base en el año actual de 1963, excepto en aquellos Ayuntamientos que sufrieron variación de riqueza en virtud del Apéndice al Amillaramiento.

La riqueza imponible de la Sección primera en estos documentos tributará al 14 por 100, que con el recargo para el Tesoro del 40 por 100, hacen un total de coeficiente del 19,60 por 100, y el 15,50 por 100 por cuota de Seguros Sociales en la Agricultura, el cual se girará también sobre el líquido imponible.

El Apéndice para liquidar la cuota de Seguros Sociales a los Montes de utilidad pública, de libre disposición y Terrenos Comunales que gozan y tienen reconocida la exención de la cuota del Tesoro, se formará en documentos independientes al igual que se hizo para 1963.

La riqueza imponible de estos Apéndices tributará solamente con

la Cuota de Seguros Sociales al 15,50 por 100.

### 3.<sup>a</sup>—Documentos cobratorios por Rústica en Régimen de Catastro

Todos los Términos municipales que en el ejercicio actual de 1963 vienen tributando por Régimen de Catastro formarán necesariamente para 1964 tres documentos exactamente iguales, que constarán de tres secciones: 1.<sup>a</sup>—Contribuyentes sujetos a tributar, que son los que tienen asignado líquido imponible superior a 200 pesetas y no gozan de exención; 2.<sup>a</sup>—Contribuyentes exentos, que son aquellos cuyo líquido imponible no excede de 200 pesetas; y 3.<sup>a</sup>, comprensiva de los Bienes del Estado, de la Iglesia y demás Organismos estatales que gozan y tienen reconocida exención permanente, así como el Estado por Fincas de Propietarios Desconocidos, al igual que se hizo para el año anterior. Todas las secciones vendrán por riguroso orden alfabético y debidamente totalizadas, debiendo consignarse la *vecindad o pueblo de los propietarios*, según se indicaba en la Circular de esta Administración de fecha 30 de julio de 1961 (BOLETIN OFICIAL de la provincia número 174 del 3 de agosto) y tener en cuenta las variaciones que suponen los Apéndices, o aquellas que se les hayan comunicado por esta Administración, aun cuando no tengan Apéndice.

La Riqueza Imponible de la Sección 1.<sup>a</sup> tributará a razón del 17,50 por 100 para el Tesoro y el 13 por 100 por la cuota de Seguros Sociales, que hacen un total coeficiente del 30,50 por 100 sobre el Líquido Imponible. Sigue en vigor el Recargo de Paro Obrero al 1 por 100 en Valencia de Don Juan.

El Apéndice para liquidar la Cuota de Seguros Sociales a los Montes, tanto de Utilidad Pública como de Libre Disposición, Terrenos Comunales y demás fincas que gozan y tienen reconocida la exención de la Cuota del Tesoro, se formará en documento independiente, al igual que en años anteriores.

La Riqueza Imponible de estos Apéndices tributará solamente con la Cuota de Seguros Sociales al 13 por 100.

### 4.<sup>a</sup>—Instrucciones generales de "sumo interés"

a) Los Ayuntamientos, al confeccionar los documentos cobratorios para 1964, tanto por Rústica (*Amillorada y Catastrada*) como por Urbana, *suprimirán los céntimos en todas las columnas*, redondeando las cifras, es decir, aumentando una unidad por fracción de 0,50 pesetas o mayor o disminuyéndola en caso contrario.

b) Se tendrá muy en cuenta la modificación introducida en el sistema recaudatorio por el Decreto de

13-XII-62, que determina que las cuotas hasta 500 pesetas se cobrarán en una sola vez, en recibo anual, y las que excedan de esta cifra, por recibo semestral, es decir, por mitad en cada uno de los dos semestres. A tal efecto, se tendrá en cuenta que los importes de las cuotas superiores a 500,00 pesetas habrán de redondearse en cifras pares (aumentando o disminuyendo una unidad en el total a cobrar), para que su mitad resulte igual en ambos semestres.

c) Una vez ultimados los documentos cobratorios, tanto por Rústica como por Urbana, serán expuestos al público, anunciándolo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sitios de costumbre, durante el plazo de ocho días hábiles, para oír reclamaciones, debiendo remitirlos a esta Administración *antes del día 30 de noviembre próximo*, para lo cual darán a este servicio el carácter de *muy urgente*. Las reclamaciones que se presenten durante el plazo de exposición al público serán resueltas por las Corporaciones y unidas a los documentos para su entrega en la Administración al mismo tiempo que éstos.

d) Transcurrido el día 30 de noviembre la Administración decretará las responsabilidades reglamentarias a las Corporaciones municipales y Juntas Periciales que se hallen en descubierto y que serán impuestas por el siguiente orden:

1.<sup>a</sup>—Multa de 100 a 500 pesetas por cada concepto.

2.<sup>a</sup>—Declaración de responsabilidad por el importe del semestre que proceda, por no haber presentado los documentos con tiempo suficiente para que pueda realizarse normalmente la cobranza, o como consecuencia de errores que contengan y que no hayan sido subsanados dentro de los plazos que se señalan. Ambas sanciones serán publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

e) Los Secretarios de los Ayuntamientos pondrán especial cuidado al formar las *escalas del número de contribuyentes y líquidos imponibles* que figuran en forma de estado al final de los documentos, a fin de que sean ciertos los datos consignados y totalicen exactamente los contribuyentes y líquido de cada una de las Secciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, independientemente; así como el que la suma de los dos semestres del cargo a Recaudación sume exactamente el total contribución según liquidación de las carpetas.

Espera esta Administración que los Ayuntamientos y Juntas Periciales den cumplimiento a cuanto en la presente se previene, encareciendo a los Sres. Alcaldes y principalmente a los Sres. Secretarios que procuren ser diligentes, a fin de que no sean necesarias devoluciones ni



retrasos que tanto perjudican la buena marcha del servicio y dan lugar a sanciones para todos siempre enojosas.

León, 8 de octubre de 1963.—P. S.: El Administrador de Contribución Territorial, Luis Porto.—Visto Bueno: El Delegado de Hacienda, Máximo Sanz. 4122

### Servicio del Catastro de la Riqueza Rústica

#### ANUNCIOS

Para general conocimiento se hace saber que la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, ha autorizado trabajos de Conservación y Estadística Catastrales en los siguientes términos municipales:

Campazas  
Cármenes  
Murias de Paredes  
Pobladura de Pelayo García.  
Santa Elena de Jamuz  
Reyero  
Rodiezmo (Villamanín)  
Vegamián

León, 10 de octubre de 1963.—P., El Ingeniero Jefe Provincial, Benigno Domínguez-Gil.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Máximo Sanz. 4187

\* \* \*

Para conocimiento de los propietarios e interesados, se hace saber, que durante un plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallarán expuestos al público en las oficinas del Servicio de Catastro de Rústica, Delegación de Hacienda de León, los valores Unitarios definitivos de las fincas rústicas de dicho término municipal, cuya relación es como sigue:

•Lúpulo U.º, 5.000,00 pesetas; huerta 1.ª, 2.980,00 pesetas; Huerta 2.ª, 2.512,00 pesetas; cereal regadío 1.ª, 1.330,00 pesetas; cereal regadío 2.ª, 1.147,00 pesetas; cereal regadío 3.ª, 872,00 pesetas; prado regadío 1.ª, 1.371,00 pesetas; prado regadío 2.ª, 1.137,00 pesetas; prado regadío 3.ª, 668,00 pesetas; cereal secano 1.ª, 377,00 pesetas; cereal secano 2.ª, 196,00 pesetas; cereal secano 3.ª, 93,00 pesetas; cereal secano 4.ª, 67,00 pesetas; cereal secano 5.ª, 41,00 pesetas; viña única, 291,00 pesetas; prado secano 1.ª, 309,00 pesetas; prado secano 2.ª, 212,00 pesetas; Era U.ª, 377,00 pesetas; frutales riego U.ª, 1.648,00 pesetas; árboles ribera 1.ª, 581,00 pesetas; árboles ribera 2.ª, 466,00 pesetas; árboles ribera 3.ª, 293,00 pesetas; monte alto U.ª 88,00 pesetas; monte bajo U.ª, 47,00 pesetas; pinar U.ª, 110,00 pesetas; erial a pastos U.ª, 21,00 pesetas.

Las reclamaciones, si las hubiere, deberán dirigirse al Sr. Ingeniero Jefe Provincial del Servicio de Catastro de Rústica de esta provincia.

León, 9 de octubre de 1963.—El In-

geniero Jefe Provincial, Francisco Jordán de Urries y Azara.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda Máximo Sanz. 4186

## DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

### ANUNCIO

Para conocimiento de cuantas Entidades o personas deseen solicitar plantas del Vivero Central del Parque a cargo de este Servicio, se hace saber que, a reserva de las que necesiten utilizar la Dirección General de Montes y el Patrimonio Forestal del Estado, las especies, edades y precios por unidad de las que se dispone para su entrega en la próxima campaña son las siguientes:

Chopo del Canadá, procedente de clones facilitados por el Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias.—Edad, dos años.—Precio, 4,50 pesetas unidad.

Las peticiones de planta deberán hacerse en los impresos modelo oficial que se facilitan en las oficinas de este Distrito Forestal, calle de Ordoño II, núm. 32 - 2.º dcha., debiendo especificar claramente en los mismos la superficie que se pretende cubrir con dicha planta, expresada en unidades métricas decimales o la longitud en metros si se trata de plantaciones lineales, bien entendido que toda petición que no concrete claramente estos detalles será desechada.

El plazo de admisión de las aludidas peticiones terminará el día 30 del próximo mes de noviembre.

La concesión de plantas se hará por riguroso orden de presentación de la solicitud de este Distrito Forestal, y hasta tanto alcancen las existencias disponibles, no admitiéndose reclamaciones por peticiones no atendidas o cantidades de planta concedidas.

León, 9 de octubre de 1963.—El Ingeniero Jefe, Celso Arévalo Carretero. 4195

o o

PLIEGO DE CONDICIONES ECONOMICAS Y FACULTATIVAS GENERALES, POR LAS QUE HAN DE REGIRSE LAS CONCESIONES DE OCUPACION DE TERRENOS EN MONTES DE UTILIDAD PUBLICA, DE ESTA PROVINCIA

*Condiciones económicas.*—El concesionario deberá efectuar en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de la Resolución definitiva, los siguientes ingresos.

*En arcas del pueblo propietario del monte:* El 90 por 100 del valor total de la indemnización o canon que se fije en la concesión.

En el caso de que la autorización de ocupación sea por un plazo mayor de treinta años, el pago de la

indemnización, que corresponderá a la del justo precio en el supuesto de expropiación, será por una sola vez. En el caso de ocupaciones por menos de treinta años, el concesionario deberá ingresar quinquenalmente, mientras aquélla esté en vigor, el importe del canon anual fijado acumulado en el quinquenio, el cual será revisable cada cinco años por la Superioridad si así procediese, a instancia de cualquiera de las partes interesadas.

*En la Habilitación del Distrito Forestal de León:* El 10 por 100 restante de la indemnización o canon que corresponda, con destino a la cuenta de mejoras del monte afectado por la ocupación.

Asimismo el concesionario deberá ingresar anualmente las tasas que correspondan.

*En la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda de León:* La fianza que se determine para responder del cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia, presente Pliego de Condiciones y aquellas otras Especiales que se fijan en la concesión, así como para responder de perjuicios que no haya sido posible valorar inicialmente.

Dicha fianza, que habrá de depositarse a disposición del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de León, habrá de reponerse por el concesionario en el plazo de diez días hábiles a contar del siguiente al de su requerimiento, si con la misma se hubiese satisfecho el pago de responsabilidades, siendo retenida o devuelta íntegra o parcialmente según proceda, al finalizar la concesión.

#### CONDICIONES FACULTATIVAS

*Primera.*—Toda concesión de ocupación de terreno en montes de Utilidad Pública se considerará temporal y por el número de años que se determinen en la misma, otorgándose con el único y exclusivo objeto que la motiva y que expresamente se indique, caducando cuando cese aquél, al terminar el plazo fijado, al no haberse utilizado para los fines solicitados en un plazo de dos años a partir de la fecha de la resolución, o al cesar el uso para el que se concedió durante cinco años consecutivos, sin que el titular del monte quede obligado a la devolución de cantidad alguna en el caso de caducidad por las razones antes señaladas, extinción de la ocupación por voluntad del ocupante, o se rescinda por incumplimiento de las condiciones impuestas a la misma.

*Segunda.*—Una vez efectuados los ingresos y depósitos que se fijan en las condiciones económicas, cuyos comprobantes habrán de aportarse al expediente que obra en el Distrito Forestal, y comunicar a dicho Servicio haberse amojonado por el

concesionario los terrenos objeto de ocupación, se expedirá por la Jefatura del mismo la licencia correspondiente, efectuándose la entrega de los terrenos concedidos.

Anualmente por personal del Distrito Forestal se girará visita de inspección, comprobándose los límites de la ocupación y el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión.

Toda ampliación en terrenos colindantes deberá solicitarse con la antelación suficiente del Distrito Forestal, no pudiéndose ocupar hasta que se expida, si así procediese, la autorización pertinente, considerándose a todos los efectos fraudulenta toda otra ocupación que sin tales requisitos se llevare a efecto.

Cuarta.—El concesionario deberá respetar y mantener los caminos, sendas, cañadas, cauces naturales y sus aguas permanentes o temporales, no pudiendo cortarlos o desviarlos ni entorpecer o inutilizar los manantiales y abrevaderos que existan dentro de los terrenos concedidos debiendo asimismo respetar las obras e instalaciones realizadas por la Entidad dueña del monte, cualquiera que sea su naturaleza y utilización, y que hayan sido construidas con antelación a la concesión.

El concesionario tampoco podrá causar enturbiamiento de las aguas, en evitación de los daños y perjuicios que se ocasionarían por su utilización en usos domésticos, riqueza piscícola y riegos.

En el caso de que a juicio del concesionario fuese indispensable la variación de servidumbre de paso, cauces de agua o pretendiera la utilización de manantiales, deberá previamente solicitarlo del Distrito Forestal, Organismos competentes y Entidad dueña del monte, a fin de que una vez efectuado el correspondiente estudio se dicte la resolución que proceda.

Quinta.—El concesionario ejecutará las obras y adoptará todas las medidas de garantía necesarias para no causar daños y perjuicios ni provocar perturbaciones al orden natural, en las personas, animales o cosas que transiten o existan en los terrenos colindantes, así como sobre los caminos, cauces públicos que crucen o limiten con la ocupación, repoblaciones selvícolas de la clase que sean, riqueza piscícola de los cauces de agua o sobre cualquiera de las funciones de carácter económico-social que tenga el monte, debiendo instalar debidamente las señales necesarias y visibles que adviertan del más mínimo peligro.

Sexta.—La autorización de ocupación se entenderá hecha a reserva de que por las necesidades futuras de la explotación del monte se hiciera necesario el trazado de caminos u otras vías de saca forestales,

en cuyo caso el concesionario no podrá oponerse al trazado elegido, si cruzasen los terrenos concedidos, no teniendo derecho a indemnización alguna.

Séptima.—El concesionario se hará responsable de los daños que se produzcan en el monte como consecuencia de las causas que motivan la ocupación, bien directa o indirectamente, no permitiéndose el paso fuera de los caminos y veredas del predio, debiendo dar exacto cumplimiento a las normas dictadas por la Administración Forestal para prevención de incendios, en evitación de las responsabilidades que pudieran deparársele.

Asimismo el concesionario será responsable de todos los daños y perjuicios que por deficiencia de las obras, trabajos, instalaciones, etc., o negligencia en su servicio, se ocasionen a personas, ganados y cosas.

Octava.—Todos los edificios y caminos construidos por el concesionario con carácter permanente, dentro de los terrenos concedidos y que habrán de conservar toda su eficacia para su utilización inmediata como tales, quedarán a beneficio de la Entidad dueña del monte, cuando caduque la concesión.

Las obras e instalaciones provisionales, así como las escombreras, maquinaria y demás utillaje, postes, torres de apoyo, etc., de no ser retirados en el plazo de noventa días naturales a partir de la fecha en que caduque la concesión, quedarán asimismo a beneficio de la Entidad dueña del monte, sin derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase.

Novena.—En el caso de ocupaciones motivadas por instalaciones y tendidos eléctricos, líneas telefónicas y telegráficas, ha de entenderse que la indemnización o canon por la superficie afectada en la faja de ocupación, da exclusivamente derecho a la servidumbre de paso.

El concesionario deberá mantener completamente limpia de ramaje la aludida faja de servidumbre, cuya anchura en metros será expresamente fijada en la concesión, y dado que los productos procedentes de las cortas y limpias sucesivas son de la única y exclusiva propiedad de la Entidad dueña del monte, no podrá el concesionario llevarlas a efecto sin que con la antelación debida notifique dicho propósito tanto a la Entidad dueña como al Distrito Forestal, a fin de que previo el correspondiente señalamiento se autorice por dicho Servicio la operación, haciéndose cargo de los productos que deberán ser previa y debidamente apilados en el pueblo propietario.

Décima.—En el caso de ocupaciones motivadas por instalaciones de tendidos eléctricos, el concesionario instalará las convenientes protec-

ciones en la línea sobre los cruces con caminos, las cuales deberán estar organizadas estructuralmente de modo que bajo ningún concepto por causas del viento, de la nieve o rotura de cables, puedan causar daños y perjuicios a las personas, ganados y vehículos que circulen por los mismos, así como para evitar posibles incendios por caída de los cables, adoptándose las medidas de seguridad y vigilancia convenientes.

Undécima.—En el caso de funiculares aéreos, el concesionario instalará asimismo las convenientes protecciones sobre todos los caminos importantes de interés general y servicio público que se crucen con la instalación aérea, para evitar cualquier posible daño sobre personas, animales o vehículos que transiten por los mismos. Dichas protecciones podrán estar constituidas por redes de malla adecuada o plataformas elevadas a la altura necesaria sobre tales vías, a fin de dar el gálibo mínimo indispensable a los mayores vehículos que puedan transitar. Tales protecciones estarán organizadas estructuralmente de modo que bajo ningún concepto por causas del viento, nieve, rotura de cables o caídas fortuitas de baldes o cargas transportadas puedan causar daño a la circulación o interrumpirla.

Sobre caminos o pistas de interés local o poco frecuentadas, bastarán redes metálicas que cubran suficientemente el tránsito desde un poco antes del verdadero cruce hasta después del mismo, a fin de evitar las consecuencias del posible rebote de materiales, que de producirse deberá ser desviado fuera del ámbito del camino.

Por el concesionario se propondrá al Distrito Forestal para cada emplazamiento el tipo de protección a instalar, a fin de que por dicho Servicio se otorgue, si procede, su conformidad.

Asimismo se deberán tomar por el concesionario todas las medidas necesarias para evitar la caída o vertido del mineral transportado en los baldes a todo lo largo de la vía.

Las quejas que pudieran derivarse de este hecho serán inmediatamente atendidas por el concesionario, evitando su repetición, debiéndose por la Entidad dueña del monte remitirse al Distrito Forestal copia de las reclamaciones formuladas al respecto.

Cuando las reparaciones exijan el desmontaje de parte del cable o de alguna torre de apoyo y la ocupación consiguiente de parte de terrenos no incluidos en la faja de ocupación, el concesionario lo pondrá, a los efectos oportunos, en conocimiento del Distrito Forestal, indicando el plazo probable de dicha reparación y la ocupación pro-



visional a efectuar. Igual norma se seguirá si la reparación es sobre alguna estación tensora o de ángulo y exigirse tanto en uno y otro caso el establecimiento de algún camino provisional de servicio sobre el monte público.

Decimosegunda. — De producirse algún daño sobre personas, ganado o vehículos, por caída de mineral o desprendimiento de baldes o su caretila, mordazas, etc., la responsabilidad recaerá sobre el concesionario ocupante, ya que la concesión se hace sin perjuicio para terceros.

Decimotercera. — El concesionario establecerá a lo largo de las instalaciones aéreas y dentro de la faja de servidumbre, un camino o senda de vigilancia de un metro de ancho, cuyo tránsito será reservado para el concesionario y su personal, así como para la Junta Vecinal del pueblo del monte y personal Técnico y de Guardería del Distrito Forestal, salvo en las partes que dicho camino o senda ocupe trozos de antiguos caminos de uso general, cuyo derecho será respetado.

Decimocuarta. — En el caso de concesiones de ocupación para conducción de aguas, siempre que el concesionario necesite hacer reparaciones en la misma, que precisen la práctica de zanjas o de cualquier otra obra que afecte al monte, deberá solicitar previamente la autorización pertinente del Distrito Forestal, no pudiendo impedir el paso al realizar las obras de reparación.

Decimoquinta. — Asimismo cuando la ocupación sea motivada por construcción de caminos o carreteras, el concesionario tomará las oportunas medidas para no interrumpir el paso de personas o ganados de uno a otro lado del monte cruzado por la vía en construcción.

Decimosexta. — Cuando se trate de ocupaciones con destino a edificaciones, que siempre habrán de estar motivadas por causas de interés general de ensanche del casco urbano de los pueblos, los solares en que se asienten las casas no podrán ser vendidos ni cedidos bajo ningún título, ya que siguen siendo parte del monte en que se asientan y por tanto de la pertenencia de la Entidad dueña del mismo, la cual en todo momento sostendrá o reivindicará dicha exclusiva pertenencia, no pudiendo bajo ningún pretexto refundirse los dos dominios en el de la construcción.

Decimoséptima. — Si las edificaciones a que se refiere la condición anterior fueran abandonadas o destruidas, se refundirá en el dominio del suelo tales construcciones o sus restos.

Decimoctava. — Anualmente, en este caso de ocupación por edificación, dentro de los treinta primeros días de cada año forestal, los usua-

rios de las parcelas en que se asienten aquéllas abonarán a la Entidad dueña del monte el noventa por ciento del canon que se fije en la concesión por metro cuadrado de superficie total ocupada, y el diez por ciento restante en la cuenta de mejoras del monte, en la Habilitación del Distrito Forestal de León.

De no ser abonado dicho canon dentro del plazo indicado, serán sancionados los beneficiarios con la multa correspondiente, y si el pago de dicho canon no se efectuara en el primer trimestre, el usuario o usuarios correspondientes perderán la concesión.

Decimonovena. — El Distrito Forestal podrá ejercer cuantas acciones sean oportunas para que dichos solares no pierdan su condición de ser parte del monte público a que pertenezcan, así como que las casas en ellos edificadas no tengan otro destino al que motivó la concesión de ocupación.

Vigésima. — Al expirar el plazo de cualquier concesión de ocupación su prórroga llevará consigo un nuevo estudio de la misma, previa incoación del oportuno expediente, pudiéndose modificar y ampliar las condiciones a que ha de sujetarse la continuación de la ocupación.

Vigésimoprimera. — Toda concesión de ocupación no podrá ser traspasada a tercera persona en ningún caso, sin previo consentimiento de la Entidad dueña del monte y autorización del Distrito Forestal.

Vigésimosegunda. — El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de este Pliego, o de las que con carácter especial se fijen en las respectivas concesiones, así como las infracciones cometidas en contra de la vigente legislación sobre la materia serán sancionadas con arreglo a lo previsto en la misma, produciendo la inmediata caducidad de la ocupación a todos los efectos, sin derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase.

León, 16 de septiembre de 1963. — El Ingeniero Jefe (ilegible). 4074

## Delegación de Industria de León

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de Eléctricas Leonesas, S. A., domiciliada en León, calle de Independencia, n.º 1, en solicitud de autorización para instalar varias líneas eléctrica de alta tensión con sus correspondientes centros de transformación, en Ponferrada, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a Eléctricas Leonesas, S. A., para mejorar y ampliar el suministro de energía eléctrica en Ponferrada con las siguientes instalaciones: Una línea

aérea trifásica, a 10.000 V. de 200 m., y un centro de transformación de 100 KVA, en «Santas Martas». Una línea aérea trifásica, a 10.000 V., de 210 m., y un centro de transformación de 15 KVA, en «Paso de la Barca». Una línea aérea trifásica a 10.000 V., de 750 m., y un centro de transformación de 100 KVA, en «Fuentes Nuevas». Una línea aérea trifásica a 10.000 voltios, de 320 m., y un centro de transformación de 75 KVA, en el «Plantío». Una línea aérea trifásica a 10.000 voltios, de 10 m., y un centro de transformación de 50 KVA, en «Cargues».

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la Norma 11.ª de la Orden Ministerial de 12 de septiembre del mismo año, y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos meses, contados a partir de la fecha de notificación al interesado.

2.ª La instalación de las líneas y centros de transformación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden Ministerial de 23 de febrero de 1949 y Decreto de 3 de junio de 1955.

3.ª Esta Delegación de Industria efectuará, durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en el que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la Zona la prestación del servicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada. La autorización del suministro se concederá, o no, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

5.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

6.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las

normas 2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

León, 28 de septiembre de 1963.—  
El Ingeniero Jefe, H. Manrique.

3988 Núm. 1439.—254,65 ptas.

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de León Industrial, S. A., domiciliada en León, calle Legión VII, 4, en solicitud de autorización para instalar una línea eléctrica y un centro de transformación en la Robla, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a León Industrial, S. A., para instalar una línea aérea trifásica, a 3.000 V., preparada para 13.200 V., de 268 m., y un centro de transformación de 25 KVA para mejorar y ampliar el servicio eléctrico en la Robla.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la Norma 11.<sup>a</sup> de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año, y a las especiales siguientes:

1.<sup>a</sup> El plazo de puesta en marcha será de dos meses, contados a partir de la fecha de notificación al interesado.

2.<sup>a</sup> La instalación de la línea eléctrica y centro de transformación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden Ministerial de 23 de febrero de 1949 y Decreto de 3 de junio de 1955.

3.<sup>a</sup> Esta Delegación de Industria efectuará, durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.<sup>a</sup> El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en el que se hará constar el cumplimiento, por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la Zona la prestación del servicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada. La autorización del suministro se concederá, o no, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

5.<sup>a</sup> Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

6.<sup>a</sup> La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las Normas 2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

7.<sup>a</sup> El conjunto de las instalaciones se montarán con las características precisas para que en todo momento puedan adaptarse a la tensión inmediata superior de las normalizadas que figuran en la disposición 4.<sup>a</sup> de las Instrucciones de carácter general aprobadas por Orden Ministerial de 23 de febrero de 1949.

León, 28 de septiembre de 1963.—  
El Ingeniero Jefe, H. Manrique.

3987 Núm. 1453.—244,15 ptas.

## Comisaría de Aguas del Norte de España

### INFORMACION PUBLICA

Hidroeléctrica de Galicia, S. A., y en su nombre y representación D. José Hidalgo y Fernández-Cano, Director de la misma, solicita la correspondiente autorización para construir cuatro estaciones de aforo, una de ellas en el río de La Magdalena, frente al Km. 77 de la carretera de León a Caboalles, en términos del Ayuntamiento de Murias de Paredes (León). Constituida por un vertedero en pared delgada de 6 m. de longitud y 1 m. de altura.

La segunda en el río Caboalles, frente al Km. 64 de la carretera de Ponferrada a La Espina, en términos del Ayuntamiento de Villablino León, de 5 m. de longitud y sección circular de 0,35 m. de radio y altura.

La tercera en el río Sil, frente al Palacios del Sil, Ayuntamiento del mismo nombre, sin obra especial en el río, salvo la caseta para el limnómetro, cable aéreo, etcétera.

Y la cuarta en el río Valseco, frente al Km. 6,4 de la carretera de Salientes a Palacios del Sil, en términos del Ayuntamiento de Palacios del Sil, de 11 m. de longitud y el resto de las características como las de la primera.

Todas irán provistas de las casetas para alojar los limnómetros y demás elementos necesarios.

Lo que se hace público para general conocimiento por un plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha del BOLETIN OFICIAL de León en que se publique este anuncio, a fin de que los que se consideren perjudicados con la autorización solicitada, puedan presentar sus reclamaciones, durante el indicado plazo, en las Alcaldías de Murias de Paredes,

Villablino y Palacios del Sil, o en la Comisaría de Aguas del Norte de España, sita en Oviedo, Plaza de España, núm. 2-2.º, en donde estarán de manifiesto el expediente y proyecto de que se trata, para que puedan ser examinados por quien lo desee.

Oviedo, 11 de septiembre de 1963.—  
El Comisario Jefe, Antonio Dañobeitia Olondris.

4078 Núm. 1490.—141,75 ptas.

## Administración municipal

Por la Junta Municipal del Censo Electoral de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, y en cumplimiento de lo prevenido en el Art. 48 del vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, han sido designados para la instalación de los Colegios Electorales en las elecciones convocadas en el año actual para la renovación de Concejales, los locales que se indican:

Pajares de los Oteros

Sección única: Escuela de niños de Pajares de los Oteros. 4273

Corbillos de los Oteros

Distrito único.—Sección única: Escuela de niños de Corbillos de los Oteros. 4298

Fabero

Distrito único.—Sección 1.<sup>a</sup>: Fabero: Escuela párvulos (planta baja), en la calle Los Templarios.

Sección 2.<sup>a</sup>: Fabero: Grupo Escolar Graduadas (Escuela de niños núm. 1), calle Guzmán el Bueno.

Sección tercera: Lillo del Bierzo: Escuelas nuevas (niños núm. 1). 4297

Gordaliza del Pino

Sección única: Escuela de niños de Gordaliza del Pino. 4296

Pozuelo del Páramo

Distrito único: Escuela de niños de Pozuelo del Páramo. 4301

Carracedelo

Sección única.—Distrito 1.º: Escuela de niños, sito en la Casa Ayuntamiento.

Distrito 2.º: Escuela de niños de Villadepalos. 4300

Llamas de la Ribera

Distrito único.—Sección 1.<sup>a</sup>: Escuela de niñas número 2, de Llamas de la Ribera.

Sección 2.<sup>a</sup>: Local del Concejo de San Román de los Caballeros. 4299

Mansilla de las Mulass

Distrito único: Sección única: Escuela de niños de esta villa. 4305

Turcia

Distrito 1.º.—Sección 1.<sup>a</sup>: Escuela de niños de Turcia.

Distrito 2.º: Sección 2.<sup>a</sup>: Escuela de niños de Armellada. 4303



## Iguëña

Distrito 1.º: Sección 1.ª: Escuela de niños de Iguëña.

Distrito 1.º.—Sección 2.ª: Escuela mixta de Colinas.

Distrito 2.º.—Sección 1.ª: Escuela de niñas de Pobladura.

Distrito 2.º.—Sección 2.ª: Escuela de niñas de Tremor. 4304

## Quintana y Congosto

Distrito único.—Sección 1.ª: Escuela de niños de Quintana y Congosto.

Distrito único.—Sección 2.ª: Escuela mixta de Quintanilla de Flórez. 4302

## Castrillo de la Valduerna

Sección única: Sala de Sesiones del Ayuntamiento 4311

## Santa Colomba de Somoza

Distrito único.—Sección 1.ª: Escuela mixta de Tabladillo.

Sección 2.ª: Escuela de niños de Santa Colomba de Somoza. 4310

## Boñar

Distrito 1.º.—Sección 1.ª: Escuela Nacional de niñas núm. 1 de Boñar.

Sección 2.ª: Escuela Nacional de niños núm. 1 de Boñar.

Distrito 2.º.—Sección 1.ª: Escuela Nacional mixta de Grandoso.

Sección 2.ª: Escuela Nacional mixta de Veneros. 4309

## Cabañas Raras

Distrito único.—Sección única: Escuela Nacional de niños de Cabañas Raras, situada en el barrio de Santa Ana. 4308

## Vallecillo

Sección única: Casa Consistorial. 4307

## Acebedo

Sección única: Escuela de niñas de Acebedo. 4306

## Ayuntamiento de Cebanico

Aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas que luego se dirán, se exponen al público en la Secretaría municipal por término de quince días, con el fin de oír reclamaciones.

## Ordenanzas aprobadas

1.ª Sobre tenencia y circulación de perros.

2.ª Sobre fachadas sin revocar.

3.ª Sobre desagüe de canalones.

4.ª Sobre entrada de carruajes en edificios particulares.

Cebanico, 7 de octubre de 1963.—El Alcalde, Leopoldo González. 4191

## Entidades menores

## Junta Vecinal de Avilados

Habiendo aprobado esta Junta Vecinal las Ordenanzas fiscales y sus tarifas para el ejercicio de 1964, que se relacionan a continuación:

1.ª Aprovechamiento de pastos.

- 2.ª Limpieza de chimeneas.
- 3.ª Ocupación de la vía pública.
- 4.ª Prestación personal y de transportes.

Se hallan de manifiesto al público, con sus correspondientes acuerdos de imposición o modificación en la Secretaría de esta Junta, por plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlas, así como los expedientes respectivos, y presentar cuantas reclamaciones estimen pertinentes los interesados legítimos, conforme dispone el artículo 722 de la vigente Ley de Régimen Local.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Avilados, 20 de septiembre de 1963.  
El Presidente, José García. 4110

A los efectos de oír reclamaciones se hallan de manifiesto al público en el domicilio del Presidente respectivo, durante el plazo reglamentario, los documentos que al final se indican, formados por las Juntas Vecinales que se expresan:

Ordenanzas de prestación personal y de transportes:

Villómar 4124

Rodiezmo 4292

Presupuesto ordinario para 1964:

Villamoros de Mansilla 4276

Cuentas del ejercicio 1962:

Santa Elena de Jamuz 4063

## Administración de justicia

## Juzgado de Primera Instancia de La Bañeza

Don Luis-Fernando Roa Rico, Juez de Primera Instancia de la ciudad de La Bañeza y su partido.

Hace saber: Que en los autos seguidos ante este Juzgado por el procedimiento regulado en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia del Procurador D. Cecilio Pérez Núñez, en nombre y representación de D. Felipe Román Luengo, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, contra D. Agustín Fernández Bajo, también mayor de edad, y de la misma vecindad, con domicilio en la calle General Aranda, núm. 4, para la efectividad de un crédito hipotecario, se ha dictado resolución con esta fecha acordando dejar sin efecto el remate aprobado el día diecisiete de septiembre último, y sacar de nuevo a primera y pública subasta la finca hipotecada siguiente:

«Casa, en esta ciudad de La Bañeza, en la calle del General Aranda, antes del Marqués de Cubas y antes de Los Carneros, señalada con el número cuatro, de planta alta y baja, corral, cuadras y una huerta, constituyendo todo una sola finca, de una superficie aproximada de ochocientos metros cuadrados y linda: por la dere-

cha entrando, con la casa número dos de la misma calle, que pertenece a la Cofradía de la Piedad, de La Bañeza; otra de D. Angel Fernández, antes de la Cofradía de Santa Ana, hoy casa de D. Elías Tagarro y D. Liberto Diez; izquierda con la casa número seis de la misma calle y huerta que perteneció a D. José Becerra Quiroga y en la actualidad a D. César Moro Ferrero, y por la espalda, con huerta y panera de D. José de la Poza, hoy de D. Anesio García Garrido. Inscrita al folio 562. Libro 30. Folio 110. Finca 2.697, duplicado».

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Travesía del Doctor Palanca, el día veintiuno de noviembre próximo, a las doce de su mañana, previniéndose a los licitadores:

1.º Que servirá de tipo para la subasta la cantidad de trescientas diez mil pesetas, fijado en la escritura de constitución de hipoteca, no admitiéndose postura inferior a dicho tipo.

2.º Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar en este Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del referido tipo.

3.º Que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

4.º Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta, están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

5.º Y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en La Bañeza, a tres de octubre de mil novecientos sesenta y tres.—Luis-Fernando Roa Rico.—El Secretario, Manuel Rodríguez.

4068 Núm. 1478.—220,50 ptas.

## Juzgado Municipal número 1 de León

Don Mariano Velasco de la Fuente, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado Municipal número uno de León,

Doy fe: Que en el juicio de cognición número 125 de 1963, seguido en este Juzgado por don Vicente Colino Real, representado por el Procurador don Emilio Alvarez Prida Carrillo, contra doña María Gil Gómez, sobre reclamación de 2.576,40 pesetas, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de León a trece de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.—Vistos por el señor don Siro Fernández Robles, Juez Municipal número dos de la

misma y encargado por sustitución del número uno de esta ciudad, los presentes autos de juicio de cognición, seguidos entre partes, de la una como demandante don Vicente Colino Real, industrial y vecino de León, representado por el Procurador don Emilio Alvarez Prida Carrillo y dirigido por el Letrado don Salvador Valenzuela; y de la otra, como demandada, doña María Gil Gómez, comerciante y vecina de Al-mendralejo, sobre reclamación de cantidad, y.—Siguen los Resultandos y Considerandos.—Fallo: Que, estimando íntegramente la demanda interpuesta por don Vicente Colino Real, contra doña María Gil Gómez en reclamación de dos mil quinientas setenta y seis pesetas con cuarenta céntimos, debo condenar y condeno a la demandada a que tan pronto fuere firme esta sentencia pague al actor la indicada suma, así como los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda hasta el total pago, imponiendo, asimismo, a dicha demandada el pago de las costas del procedimiento. Y por la rebeldía de la demandada cúmplase lo preceptuado en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Siro Fernández.—Fue publicada en el día de su fecha.—Mariano Velasco.—Rubricados.”

Y para que conte y a fin de que sirva de notificación de sentencia al demandado en situación de rebeldía doña María Gil Robles, por medio de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente con el visto bueno del señor Juez Municipal, en la ciudad de León, a dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.—Mariano Velasco de la Fuente.—Visto Bueno: El Juez Municipal, Siro Fernández Robles.

3944 Núm. 1479.—110,25 ptas.

#### Juzgado Comarcal de Villafranca del Bierzo

D. Avelino Fernández y Fernández, Secretario del Juzgado Comarcal de Villafranca del Bierzo,

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 80/62 seguido en este Juzgado por lesiones padecidas por Joaquín Fernández Lago, vecino de Quilós, contra Carlos Aquiles Pérez y siete más, se dictó la resolución y providencias cuyo encabezamiento y parte dispositiva y contenido de las mismas se dirán después.

Auto.—Villafranca del Bierzo, a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y tres.—Resultando. Que por este Juzgado Comarcal, y por lesiones, se tramitó juicio de faltas, contra Daniel Lago Quindós, vecino de Villabuena; Joaquín Fernández Lago, vecino de Quilós; Manuel Lago Alvarez; Manuel Canedo

Canedo; Carlos Aquiles Pérez, Felipe Alvarez Lago. Antonio Alvarez Lago y otros vecinos de Villabuena y Quilós, en el cual recayó sentencia condenatoria condenando a éstos, salvo a Manuel Lago Alvarez y Manuel Canedo Canedo, a distintas penas, absolviendo a los dos exceptuados y al resto libremente.—S. S.<sup>a</sup> por ante mi Secretario, dijo: Que debía de declarar y declaraba insolventes totales a Daniel Lago Quindós, Carlos Aquiles Pérez y Felipe Alvarez Lago, para el pago de las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieran corresponderles; librese la oportuna comunicación para la reprensión privada que falta por hacer a Carlos Aquiles, y notifíquese a los segundos el arresto sustitutorio de diez días que por impago de la multa de doscientas cincuenta pesetas, se les impone a razón de un día por cada veinticinco pesetas, y que habrán de cumplir en el Depósito de esta Villa.—Lo mandó y firma el señor don Pío López Fernández, Juez comarcal de esta Villa y su Comarca, de que doy fe.—Pío López.—Avelino Fernández.—Rubricados y sellado.

Providencia Juez Sr. López Fernández.—Villafranca del Bierzo, diez de junio mil novecientos sesenta y tres.—La precedente orden, a los autos de su razón, y como consecuencia, emítase el informe interesado.—Habiéndose practicado un minucioso examen en la tasación de costas para emitir aquel informe, y observándose en la partida 17 un error, consignando como multas doscientas pesetas en lugar de las mil que fueron impuestas, y practicada en el sentido de mil pesetas en lugar de las doscientas consignadas, teniendo para ello en cuenta que la multa impuesta a cada uno fue la de doscientas cincuenta pesetas en lugar de las cincuenta que se consignan en tal tasación, y con arreglo a las cuales fueron impuestos los arrestos sustitutorios.—Lo mandó y firma S. S.<sup>a</sup> y doy fe.—López.—Avelino Fernández.—Rubricados y sellado.

Subsanación error partida 17.<sup>a</sup> tasación costas.—Multa a Joaquín Fernández Lago, Carlos Aquiles Pérez, Felipe Alvarez Lago y Antonio Alvarez Lago (250 pesetas a cada uno de ellos, 1.000 pesetas.)—Corresponde pagar a Carlos Aquiles Pérez, en total 1.741,40 pesetas.

Y para que sirva de notificación al penado Carlos Aquiles Pérez, en paradero desconocido y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, expido el presente visado por S. S.<sup>a</sup>, en Villafranca del Bierzo, a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario, Avelino Fernández Fernández.—Visto Bueno: El Juez comarcal, Pío López Fernández.

3891

#### Anulación de requisitoria

En méritos de lo acordado en sumario núm. 22-63, por violación y raptó, se deja sin efecto la requisitoria publicada en el núm. 174 del año en curso de este BOLETIN OFICIAL de la provincia, (inserto núm. 3.146), en razón de haber sido detenido y reducido a prisión el procesado entonces requisitoriado Antonio Fernández Moscoso.

Dado en La Vecilla, a 3 de octubre de 1963.—El Juez, Fernando Domínguez Berrueta.—El Secretario, Alfonso Gredilla.

4067

## ANUNCIO OFICIAL

Don José Senén Méndez Enriquez, Recaudador de Contribuciones y de Organismos oficiales de la zona de La Vecilla.

Hago saber: Que el próximo día 15 de los corrientes comienza el período voluntario de cobranza de las cuotas correspondientes a las Hermandades Sindicales de Boñar y de La Ercina por el ejercicio económico de 1963 y termina el día 25 de noviembre, pudiendo hacerse efectivas dichas cuotas durante todo el período en Boñar, bajos del Ayuntamiento, y además, por lo que respecta a la Hermandad Sindical de La Ercina, durante los días 23 y 24 del presente mes en La Ercina, en el lugar de costumbre.

Los que no hubiesen realizado sus débitos dentro del plazo indicado, incurrirán en el recargo de apremio del 20 por 100, sin más aviso ni notificación, pero si los efectúan en los diez primeros días del mes de diciembre, el recargo quedará reducido al 10 por 100.

Lo que hago público para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación y Reglamento de las Hermandades Sindicales.

Boñar, 11 de octubre de 1963.—El Recaudador, José Senén Méndez. 4288

## ANUNCIO PARTICULAR

Caja de Ahorros y Monte de Piedad  
de León

Habiéndose extraviado la libreta número 158.520 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando anulada la primera.

4012 Núm. 1445.—28,90 ptas.

LEON

Imprenta de la Diputación

1963